

Roj: SAN 5135/2004  
Id Cendoj: 28079230062004100248  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 6  
Nº de Recurso: 863/2001  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA**

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional ha promovido Dº Enrique , y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dª Marta Sanz Amaro, frente a la Administración del Estado, dirigida y

representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 31 de mayo de 2001, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Dº Enrique , y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dª Marta Sanz Amaro, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 31 de mayo de 2001, sobre Resolución presunta del Ministerio de Economía, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la Resolución impugnada.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día siete de julio de dos mil cuatro.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se pretende la nulidad de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 31 de mayo de 2001, en cuanto deniega legitimación activa al denunciante, en asunto relativo a alteraciones del precio de arriendo de los contadores eléctricos entre las compañías eléctricas y los fabricantes de contadores, a fin de determinar un precio máximo de alquiler superior al correspondiente en caso de libre competencia.

SEGUNDO.- Hemos de recordar la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de

marzo de 2003 dictada en el recurso de casación 9997/98: "...El recurrente sostiene su legitimación para interponer recurso contencioso, legitimación que la Sala "a quo" le niega, en función de su condición de denunciante de la conducta que entiende constitutiva de falta ante la organización colegial a que pertenece la Letrada que le fue designada de oficio.

El motivo no puede prosperar por cuanto es doctrina constante de esta Sala, por todas Sentencia de 31 de enero de 2.002 , que acertadamente invoca la sentencia de instancia, que en los supuestos de denuncia administrativa por supuesta infracción disciplinaria no existe interés legítimo del denunciante para recurrir en vía contenciosa contra la decisión administrativa, ya que en dicho caso ese hipotético interés no se da porque la situación jurídica del denunciante recurrente no experimenta ventaja alguna por el hecho de que se sancione al denunciado.

En consecuencia, los argumentos del recurrente sobre un interés derivado de una potencial situación de ventaja para acciones futuras no puede prosperar y el recurso debe decaer..."

TERCERO.- Es reiteradísima la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual el denunciante solo se encuentra legitimado respecto del expediente administrativo sancionador y los recursos frente a la Resolución que se dicte, cuando puede ser apreciado un interés legítimo afectante directa o indirectamente a su propia esfera jurídica, sin que pueda reconocerse dicha legitimación por razones de defensa de la legalidad o por meras expectativas jurídicas. Con independencia de que el recurrente, como usuario del servicio pueda ejercitar las acciones oportunas derivadas de sus relaciones contractuales - entre las que puede hacer valer precios abusivos, o cualquier otra que estime oportuna -, lo cierto es que de la imposición de sanción a las afectadas no deriva para el recurrente un efecto en su esfera jurídica, pero tampoco como consecuencia de la declaración de ser la práctica contraria a la libre competencia o la intimación para la cesación de la misma, pues, en lo que al propio actor concierne, tales circunstancias han de hacerse valer en un proceso derivado de las relaciones contractuales que le afecten, pero no en el seno de un expediente ante el TDC, en el que el pronunciamiento lo es de carácter global, referido a una conducta conectada con la tutela del interés público, y sin que de la misma deriven efectos sobre esa esfera jurídica personal que es el fundamento de la legitimidad.

CUARTO.- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el *art. 131. Pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional* , justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

Que debemos desestimar como desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>o</sup> Enrique , y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Marta Sanz Amaro, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 31 de mayo de 2001, que confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el *art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* .

ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.